



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 005/SE/24-10-2020

POR LA QUE SE APRUEBA LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “REDES SOCIALES PROGRESISTAS” PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 29 de junio de 2020, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se emitió el Aviso 001/SO/29-06-2020, relativo al término que tienen los partidos políticos para acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 15 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la que acreditó a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
3. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 26 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG237/2020 aprobó la modificación al plazo previsto en el diverso INE/CG97/2020, para dictar la resolución respecto de las solicitudes de siete organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales.
5. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG273/2020, respecto a la solicitud de registro como

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Partido Político Nacional presentada por la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, en la que se determinó lo siguiente:

Resolución INE/CG273/2020:

“PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la CPEUM, LGIPE y la LGPP.”

6. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
7. En contra de la resolución citada en el numeral marcado con el número 5, el 13 de septiembre del 2020, la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; mismo que fue radicado ante la Sala Superior del TEPJF, bajo el número de expediente SUP-JDC-2507/2020.
8. En la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de septiembre del año en curso, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó la acreditación del Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”, para participar en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
9. En sesión de fecha 14 de octubre del 2020, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF revocó la Resolución INE/CG273/2020 para efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de la sentencia respectiva, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva Resolución sobre la viabilidad del registro de “Redes Sociales Progresistas A. C.”.
10. El 14 de octubre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 056/SE/14-10-2020, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quedando integrada la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral conforme a lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Consejero Edmar León García	Preside
Consejera Dulce Merary Villalobos Tlatempa	Integrante
Consejero Amadeo Guerrero Onofre	Integrante
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral	Secretaría Técnica
Representaciones de los partidos políticos	Integrantes

11. El 19 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG509/2020**, respecto a la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.” en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-2507/2020, en la que, entre otras cosas, determinó lo siguiente:

Resolución INE/CG509/2020:

PRIMERO. *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día veinte de octubre de dos mil veinte.*

...

NOVENO. *El Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas” podrá participar en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, de conformidad con lo señalado en el Considerando 103 de la presente Resolución.*

...

DÉCIMO PRIMERO. *Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo, al PPN denominado “Redes Sociales Progresistas”, así como a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que estos últimos lo acrediten, en un plazo que no exceda los cinco días a partir de la aprobación de la presente Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales. Para la acreditación correspondiente, deberán tomar la presente Resolución como constancia de registro, así como los Documentos Básicos que forman parte integral de la misma.*

12. El 20 de octubre de 2020, fue recepcionada por este Instituto Electoral, vía correo electrónico institucional, la Circular INE/UTVOPL/093/2020, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual fue notificada la resolución INE/CG509/2020.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

13. El 23 de octubre de 2020, se recibió vía correo electrónico institucional, los diversos oficios números RSPCE.01.10.20 y RSPCE.02.10.20, ambos de esa misma fecha, suscritos por el C. José Fernando González Sánchez, en su carácter de Presidente del Comité Nacional Operativo de Redes Sociales Progresistas, Partido Político Nacional.
14. En esa misma fecha, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, en sesión extraordinaria conoció y aprobó el Dictamen con Proyecto de Resolución 004/CPOE/SE/23-10-2020, por la que se aprueba la acreditación del Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas” para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden,

C O N S I D E R A N D O

Competencia para la aprobación de la Resolución

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPELySG), la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

- IV.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad, y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- V.** Que el artículo 188, fracciones XI, LXV y LXXVI de la mencionada LIPEEG, dispone que es atribución del Consejo General, resolver en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como la pérdida del mismo por los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.
- VI.** De conformidad con el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.
- VII.** El artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
- VIII.** El artículo 6, fracciones I, II y III del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, dar seguimiento a las diversas solicitudes planteadas por los Partidos Políticos; vigilar y dar seguimiento al expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como partido político estatal, que presenten al Instituto

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Electoral los ciudadanos; y aprobar el proyecto de dictamen relativo a las solicitudes de registro de partidos políticos estatales.

Marco Legal de la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales

- IX.** El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la CPEUM, el cual, en su parte conducente, establece que: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...).”*
- X.** El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP señala que: *“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (...). Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*
- XI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la LGPP, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, así como en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; y acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la CPEUM, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
- XII.** Que de acuerdo con los artículos 94 y 95 de la LIPEEG, todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, será reconocido como partido político en la Entidad y podrá participar en los términos de los artículos de la CPEUM, la particular del estado, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEG y demás ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Gubernatura

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos. Para tal efecto, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral, presentando los siguientes documentos:

- a) Solicitud de acreditación firmada por el órgano de dirección competente de acuerdo a sus normas estatutarias;
- b) Copia certificada del certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- c) Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normatividad o reglamentación interna;
- d) Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado; y
- e) Señalar domicilio en el lugar sede del Instituto Electoral.

XIII. Que el artículo 96 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General resolverá sobre la solicitud de acreditación de un partido político con registro nacional dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su presentación.

Plazo para presentar la solicitud de acreditación ante el Consejo General

XIV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de la LIPEEG, los partidos políticos nacionales, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral; esto es, dado que en el mes de septiembre del 2020 deberá iniciar el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; el cual, la fecha límite feneció el 2 de julio del mismo año.

XV. No obstante lo anterior, el 27 de marzo del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020 por el que determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, Covid-19, en el que señaló privilegiar el derecho humano a la salud,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

lo cual entre otras actividades, afectó en el retraso del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos nacionales.

- XVI.** En ese sentido, el 28 de mayo del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG/97/2020, aprobó reanudar algunas actividades suspendidas al amparo del diverso acuerdo INE/CG82/2020, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, Covid-19, o que no han podido ejecutarse, respecto al proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales; de igual forma, modificó el plazo para dictar la resolución respecto a las siete solicitudes de registro presentadas, a más tardar al 31 de agosto del 2020.
- XVII.** Posteriormente, el 26 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG237/2020 aprobó la modificación al plazo previsto en el diverso INE/CG97/2020, para dictar la resolución respecto de las solicitudes de siete organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales, a fin de que dicha determinación se lleve a cabo en sesión de 4 de septiembre de 2020, es decir, con anterioridad al inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XVIII.** En correlación con los considerandos anteriores, el 29 de junio de 2020, este Consejo General emitió el Aviso 001/SO/29-06-2020 relativo al término que tienen los partidos políticos nacionales para acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el que se señaló que dicho Aviso no es aplicable a los partidos políticos de nuevo registro, dada la situación particular en la que se encontraba el procedimiento de registro de partidos políticos nacionales ante la autoridad electoral nacional, precisando que estos, deberían presentar su solicitud de acreditación una vez que hayan obtenido el registro ante el Instituto Nacional Electoral.
- XIX.** En ese contexto, si bien el artículo 95 la Ley Electoral local establece que los partidos políticos nacionales que pretendan participar en el proceso electoral local, deberán presentar la solicitud de acreditación 60 días antes del mes en que inicie el proceso electoral, esta Comisión considera que dada las condiciones particulares que vivimos actualmente con motivo de la Pandemia provocada por el COVID-19, en el que por recomendaciones de las autoridades de salud, tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos locales hemos suspendido diversos plazos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que se tienen previsto en la Ley, y en particular el Instituto Nacional Electoral suspendió las actividades relativas al procedimiento de registro y constitución de partidos políticos nacionales, las cuales ya han sido reanudadas; por lo que, el día 19 de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolvió sobre el registro del Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas” en virtud de haber reunido los requisitos establecidos por la CPEUM, LGIPE y la LGPP; por lo que, dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del 20 de octubre del 2020.

- XX.** Al respecto, cabe citar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación a todas las autoridades en el ámbito de su competencia entre las que se encuentran las autoridades administrativas, de que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios que ahí se enumeran, entre ellos, el de progresividad.

También dispone que las normas relativas a derechos humanos como serían aquellas que regulan el ejercicio del derecho a ser votado se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el mismo sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los artículos 1 y 2, establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su pleno ejercicio a toda persona, y les impone el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Conforme a lo expuesto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, está obligado a realizar una interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, atendiendo el principio pro persona y el principio de progresividad, puesto que debemos velar porque se respete el derecho humano a ser votado, así como el derecho de asociación, de los cuales gozan las ciudadanas y ciudadanos que se han afiliado para constituir el Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Acreditación del Partido Redes Sociales Progresistas

- XXI. Como ya se señaló en acápites que anteceden del presente documento, con fecha 19 de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG509/2020, misma que fue notificada a este Instituto Electoral el 20 de octubre de 2020, mediante Circular INE/UTVOPL/093/2020, signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que medularmente señala lo siguiente:

INE/UTVOPL/093/2020

*...les remito para su conocimiento la Resolución **INE/CG509/2020** y anexos, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización denominada “**Redes Sociales Progresistas A.C.**” en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2507/2020; aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de octubre del año en curso.*

Al respecto, en el considerando 104 de la Resolución **INE/CG509/2020**, bajo el apartado “**Procesos electorales locales en curso y acreditación**”, señala lo siguiente:

Procesos electorales locales en curso y acreditación

104. *De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases I y II, de la CPEUM, los **PPN**, como entidades de interés público, tienen encomendadas como finalidades el promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

*La mencionada norma constitucional señala que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Especificadamente, dispone que los PPN **tienen derecho a participar en las elecciones federales, así como de las entidades federativas y municipales.***

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la CPEUM, señala que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

materias de partidos políticos, Organismos Electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Norma Suprema.

En concordancia con lo anterior, los artículos 15, numeral 1; 16, numeral 1; 17, numeral 1; y 23, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP, en lo que interesa, estatuyen que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización de la ciudadanía interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante este Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, según se trate de la constitución de un PPN o PPL.

El INE, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como PPN, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley, y formulará el proyecto de Dictamen correspondiente.

El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de la ciudadanía que pretendan su registro como PPL, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley, y formulará el proyecto de Dictamen de registro.

En ese sentido, una vez constituidos, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables; y a participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, así como en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.

*Ahora bien, los artículos 41 y 116 de la CPEUM, establecen una reserva de ley a efecto de que **las legislaturas locales señalen los requisitos que deberán cumplir los PPN para participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, lo que implica que existe una libertad configurativa a efecto de que el legislador local determine bajo qué condiciones se tendrá por acreditados a los PPN a nivel local.***

*Lo anterior, permite aseverar que se trata de diferentes supuestos, ya que la **acreditación** tiene verificativo una vez que un político nacional ha obtenido tal carácter como consecuencia de **haber cumplido los requisitos exigidos por la ley para tal objetivo y, el INE le ha conferido su registro.** Asimismo, la **acreditación** ante los Organismos Públicos Electorales Locales tiene como propósito posibilitar a los PPN de reciente creación la obtención de los beneficios previstos constitucional y legalmente.*

*En las relatadas condiciones, se puede concluir que el derecho que tienen los PPN a **participar** en las elecciones federales, estatales y municipales, resulta independiente al derecho que tienen los partidos políticos de reciente constitución, para **acreditarse** ante los Organismos Públicos Locales con el objeto de que les sean otorgados todos los derechos y prerrogativas contempladas en el orden jurídico electoral local.*

*Asimismo, **los Organismos Públicos Locales deberán acreditar a los Partidos Políticos Nacionales de reciente registro a efecto de que participen en los***

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

próximos Procesos Electorales Locales 2020-2021, ordinarios o, en su caso, extraordinarios. Lo anterior implica que los Organismos deberán acreditar el registro, en un plazo que no exceda de los **cinco días hábiles** a partir de la aprobación de la Resolución por la que se les otorgue el registro a las organizaciones de la ciudadanía que así lo solicitaron. Para la acreditación correspondiente deberán tomar la presente Resolución como constancia de registro, así como los Documentos Básicos que forman parte integral de la misma.

- XXII.** De lo anteriormente mencionado y transcrito, no pasa inadvertido para las y los integrantes de esta Comisión que, en la resolución emitida por la autoridad nacional electoral, se determinó que los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal establecen una reserva de ley a efecto de que las legislaturas locales señalan los requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, lo que implica que existe una libertad configurativa a efecto de que el legislador determine bajo qué condiciones se tiene por acreditado al referido partido a nivel local; por tal motivo, dicha acreditación tendrá verificativo una vez que un partido político nacional adquiere tal carácter, como una consecuencia de haber cumplido los requisitos exigidos en ley y que el INE le haya conferido su registro.
- XXIII.** No obstante lo anterior, si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó a los organismos públicos locales la acreditación del partido Redes Sociales Progresistas; y, en observancia a la normativa electoral en el estado de Guerrero, se consideró necesario requerir a la representación de dicho partido político, únicamente la documentación a que refieren las fracciones I y V del artículo 95 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, misma que debe presentar ante este Instituto Electoral para poder participar en las elecciones locales del estado de Guerrero, y que consiste en lo siguiente:
- a)** Solicitud de acreditación firmada por el órgano de dirección competente de acuerdo a sus normas estatutarias; y
 - b)** Señalar domicilio en el lugar sede del Instituto Electoral.

Ahora bien, para efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a la resolución INE/CG509/2020, se solicitó que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, fuera notificado el requerimiento de información a la representación del citado partido político nacional; concediéndole un plazo de 12 (doce) horas contado a partir de la recepción de la respectiva

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

notificación, para producir la contestación correspondiente. Esto en virtud de que, en este instituto electoral no se cuenta con información oficial para realizar las comunicaciones de manera directa con el referido partido político.

- XXIV.** Con fecha veintitrés de octubre del presente año, se recibieron vía correo el electrónico institucional, los oficios número RSPCE.01.10.20 y RSPCE.02.10.20, ambos de esa misma fecha, suscrito por el C. José Fernando González Sánchez, en su calidad de Presidente del Comité Nacional Operativo de Redes Sociales Progresistas, mediante el cual remitió la siguiente información:

Oficio número RSPCE.01.10.20

“...me permito notificar las acreditaciones del órgano directivo de RSP en el estado de Guerrero en los siguientes términos:

*Luis Antonio Lagunas Gutiérrez Presidente
Ivette Carolina Rodríguez Cruz Secretaría de Finanzas*

Y señalar el domicilio ubicado en la Calle Emiliano Zapata S/N, Colonia Ignacio Manuel Altamirano, C.P. 39015, en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes, no omito comentar que el Instituto Nacional Electoral se encuentra tramitando lo dispuesto en el resolutivo antes referido y que presentaremos a la brevedad, al mismo tiempo me permito señalar el correo electrónico nacional para oír y recibir notificaciones rspmxcen@gmail.com de este Comité Nacional Operativo y con copia a guerrero2021.rsp@gmail.com.

Oficio número RSPCE.02.10.20

*En alcance al oficio RSPCE.01.10.20, y en términos del artículo 95 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, SOLICITO la acreditación del **Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas** en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para poder participaren el presente Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.*

Al respecto, del contenido de los referidos oficios, se advierte sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I y V del artículo 95 de la Ley Electoral Local, correspondientes a la solicitud de acreditación y señalamiento del domicilio en el lugar sede del Instituto Electoral Local.

Excepción al cumplimiento de plazos

- XXV.** Con el propósito de que dicha entidad de interés público cumpla con los fines que prevé la normativa legal aplicable, esto es, que sea el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación local y que haga posible el acceso de la ciudadanía guerrerense al ejercicio del poder público; así también, velar por la garantía de libre asociación en materia política, corresponde al legislador regular tal aspecto, con las limitantes correspondientes.

En ese contexto, debemos tener en cuenta que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán la ciudadanía en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Ahora bien, atendiendo a los criterios de razonabilidad, el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, obtuvo su registro ante la autoridad nacional por haber reunido los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP; sin embargo, en el segundo punto de la Resolución INE/CG509/2020, se determinó lo siguiente:

SEGUNDO. *Comuníquese al Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, que deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos 92 y 93 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil veinte. Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

De lo transcrito, podemos advertir que la autoridad nacional, otorgó como término legal hasta el día **treinta de noviembre de dos mil veinte**, para que dicho instituto político realizara las modificaciones antes señaladas. Razón por la cual, esta

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Comisión considera viable determinar en un estado de excepción, al Partido Político Redes Sociales Progresistas, para dar cumplimiento a los plazos legales que dispone el artículo 95 de la Ley Electoral Local; lo anterior, en razón de que recientemente le fue otorgado su registro como Partido Político Nacional y, en consecuencia, no le es posible cumplir con los requisitos señalados en la legislación electoral aplicable, dentro de los plazos correspondientes. Debiéndosele conceder un término para que dicho partido presente ante este Órgano Electoral, la información y documentación requerida en ley.

Determinación por parte del INE para acreditar al Partido Político Nacional.

- XXVI.** Por otra parte, no obstante lo anterior, y a criterio de los integrantes de esta Comisión, resulta necesario retomar lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la precitada Resolución INE/CG509/2020, específicamente en el punto **Décimo Primero**; mediante la cuales ordena notificar a los Organismos Públicos Locales para efecto de que dicho partido político se acredite en un plazo que no exceda los **cinco días hábiles** a partir de la aprobación de la citada Resolución, ello, a fin de que pueda participar en los Procesos Electorales Locales 2020-2021.

De la misma manera el órgano electoral nacional, determinó que para la acreditación correspondiente, se deberán considerar como *constancias de registro* las propias resoluciones, y como *Documentos Básicos* los que forman parte integral de las mismas, ello, para que el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, se les tenga por cumpliendo, temporalmente de manera excepcional, con los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley Electoral Local.

En ese contexto, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre cualquier ley y autoridad; tales sentencias obligan a todas las autoridades electorales locales, en virtud de sus funciones, a desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

De esta forma, se obtiene que si bien al momento de otorgar la acreditación al partido político Redes Sociales Progresistas, tomaremos como **presentados parcialmente** los requisitos señalados en el referido artículo 95 de la Ley Electoral

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Local, para atender lo mandatado por la autoridad electoral nacional; sin embargo, será necesario requerir al partido político en mención, para que a más tardar el **3 de diciembre del 2020**, comunique y remita a este órgano electoral la documentación relativa a: *copia certificada del certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; copia certificada de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normatividad o reglamentación interna debidamente actualizada conforme a lo solicitado por la autoridad electoral nacional; y, constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado conforme lo establezcan las normas internas*; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a ello, el Consejo General de este instituto electoral, se reserva el derecho a resolver sobre la pérdida de acreditación, previos trámites legales correspondientes.

No es óbice a lo anterior, que esta Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, al estimar que la regulación del derecho humano de ser votado para cargos de elección popular y el derecho de asociación debe ser interpretado en el sentido más amplio que permita el goce y ejercicio de ese derecho; por lo tanto, estima procedente otorgar la **acreditación** del Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, con las condiciones previamente señaladas.

Determinación

XXVII. En virtud de lo anterior, y en términos de lo dispuesto por los artículos 94 y 95 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al punto DÉCIMO PRIMERO de la Resolución INE/CG509/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; mediante la cual aprobó el registro como Partido Político Nacional a Redes Sociales Progresistas A.C., bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”; la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, sometió a consideración del Consejo General, el presente Proyecto de Resolución mediante la que se aprueba la acreditación del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 23, de la Ley General



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de Partidos Políticos; 94 y 95 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO: Se aprueba la acreditación del Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

SEGUNDO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas” para que presente ante esta autoridad electoral, a más tardar el **3 de diciembre de 2020**, la documentación relativa a: *copia certificada del certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; copia certificada de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normatividad o reglamentación interna debidamente actualizada conforme a lo solicitado por la autoridad electoral nacional; y, constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado;* con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a ello, el Consejo General de este Instituto Electoral, se reserva el derecho a resolver sobre la pérdida de acreditación, previos trámites legales correspondientes.

TERCERO. El Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas” gozará de los derechos y de las prerrogativas a partir de la aprobación de la presente Resolución y queda sujeto a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás ordenamientos aplicables. Para tal efecto, la ministración del financiamiento público será otorgada a partir del momento en que, el referido partido político, presente a este órgano electoral, la documentación señalada en el punto resolutivo que antecede; así como, los datos de las cuentas bancarias donde manejarán los recursos públicos, y de los responsables del órgano de sus finanzas, mismos que deberán reunir los requisitos que para tal caso establezca el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución al partido político Redes Sociales Progresistas.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veinticuatro de octubre del año dos mil veinte.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERO ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY TLATEMPA VILLALOBOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 005/SE/24-10-2020, POR LA QUE SE APRUEBA LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "REDES SOCIALES PROGRESISTAS" PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.